

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL

OBJ : Cierra Investigación
Infraccional 86-2008,
y aplica sanción.

EXENTA N°: **01236** /

SANTIAGO, **14 SET. 2010**

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) La Resolución DGAC Exenta N° 0162, de fecha 28 de enero de 2009, que ordena iniciar una investigación infraccional, en virtud de la información proporcionada por la Sección Investigación de Tránsito Aéreo del Departamento Prevención de Accidentes, por medio del documento S.I.T.A. OF. ORD. N° 06/4/2392, de fecha 4 de noviembre de 2008, que menciona un suceso ocurrido el día 17 de octubre de 2008 a las 20:25 UTC, cuando el piloto al mando de la aeronave CC-PTQ habría despegado del Aeródromo de Torca con destino al Aeródromo Eulogio Sanchez de Tobalaba, cruzando el ATZ de SCRG, mientras se encontraba la aeronave CN-235 en lanzamiento de paracaidistas a nivel 135, publicado a través de NOTAM W0960/08.
- b) El documento reservado N° 9500/271/DGAC, de fecha 24 de octubre de 2008, emitido por el Comandante de la Brigada de Aviación Ejército, mediante el cual se informa el suceso investigado y se indica que esa Brigada de Aviación tiene la misión de administrar el Aeródromo Militar "La Independencia" de Rancagua.
- c) Que, a través de correo electrónico de fecha 19 de junio de 2009, el denunciado, Sr. Andrés Ducasse Rojas, acusa recibo del correo electrónico de fecha 18 de junio de 2009, que lo cita a declarar, señalando que coordinaría una visita para explicar lo sucedido. Sin embargo, nunca se presentó al efecto.
- d) Que, el NOTAM N° W0960/08 autorizó lanzamientos de paracaidistas en el Aeródromo de Rancagua en un radio de 3 millas náuticas, desde ground hasta 11 mil pies AGL, estableciéndose como mandatario el uso del SSR y solicitar instrucciones con Santiago Radar, Santiago Informaciones o Rancagua Torre en las frecuencias respectivamente asignadas en el NOTAM.
- e) La Transcripción del Audio IDI 334/08, correspondiente al suceso de aviación en que se vio involucrada la aeronave matrícula CC-PTQ, en la cual queda de manifiesto que el piloto al mando de dicha aeronave estableció la frecuencia 118.3 por equivocación, ya que señala desconocer que Rancagua tenía una nueva frecuencia.
- f) Que, el DAN 91, "Reglas del Aire Volumen I", en su párrafo 2.3.3, relativo a las "Medidas previas al vuelo", establece que: *"Antes de iniciar un vuelo, el piloto al mando de la aeronave se familiarizará con toda la información disponible apropiada al vuelo proyectado. Las medidas previas para aquellos vuelos que no se limiten a las inmediaciones de un aeródromo, y para todos los vuelos IFR, comprenderá una planificación acuciosa de la operación a realizar, el estudio en detalle de los informes y pronósticos meteorológicos de actualidad de que se disponga, cálculo de combustible necesario y preparación del plan a seguir en caso de no poder completarse el vuelo proyectado."*

- g) La Formulación de Cargos de autos infraccionales, de fecha 16 de junio de 2010, vía oficio D.P.A. N° 06/3/1032/3113, en contra del piloto Sr. Andrés Ducasse Rojas, en razón a lo siguiente:
- No dar cumplimiento a las instrucciones del servicio de control de tránsito aéreo del Aeródromo "La Independencia" de Rancagua, las cuales fueron entregadas mediante NOTAM W0960/08.
 - No haberse familiarizado, antes del inicio del vuelo, con toda la información disponible apropiada al vuelo proyectado.
- h) Que, mediante documento privado, el Sr. Andrés Ducasse Rojas designa abogado patrocinante a don Miguel Santiago Depolo Tissavak y a don Tito Lorenzo Muñoz Reyes. Sin embargo, solamente se encuentra autorizada ante notario la firma de don Miguel Depolo Tissavak, con fecha 6 de julio de 2010.
- i) Los Descargos presentados en autos por el Sr. Andrés Ducasse Rojas, a través de escrito recibido el 9 de julio de 2010, mediante el cual, entre otras consideraciones, confiesa que: *"...hubo una equivocación de mi parte en la frecuencia seleccionada de 118,30 en circunstancia que a la fecha del incidente había operado recientemente el cambio de dicha frecuencia a 118,65. Esta información efectivamente fue publicada mediante Notam B0700-08 de 22 de septiembre de 2008. Señala esta publicación en carácter permanente cambio de frecuencia de Torre SCRG 118,65. Igualmente en el Notam W0960-09 sobre lanzamiento de paracaidistas en círculo de tres millas náuticas centrado en centro del aeródromo."*
- j) Que, en sus Descargos, el denunciado ha solicitado la declaración de prescripción de la acción infraccional, lo cual resulta improcedente, por cuanto se ha podido constatar que han transcurrido menos de 6 meses entre la comisión de la infracción y el inicio de la acción. El hecho investigado se cometió el día 17 de octubre de 2008, y se inició la investigación infraccional el 28 de enero de 2009, mediante Resolución DGAC Exenta N° 0162, momento en el cual el procedimiento se dirigió contra el infractor y se suspendió la prescripción. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 94 inciso 4° y 96 del Código Penal. Además, cabe señalar que ejercida la acción administrativa en autos, ésta puso en movimiento el órgano jurisdiccional administrativo para conocer, juzgar, y hacer ejecutar lo juzgado, lo que no debe confundirse con la formulación de cargos, en donde a una persona determinada se le imputa un hecho ilícito concreto, el cual infringió una norma administrativa determinada, existiendo una relación entre el hecho ilícito específico y la norma infringida específica, según lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.
- k) Que, el Informe Técnico relativo al suceso investigado, elaborado por el Sr. Carlos Aravena Muñoz de la Sección Investigación de Incidentes de Tránsito Aéreo, concluye que: *"La situación no se pudo evitar debido a que el piloto no llamó en las frecuencias debidas a las dependencias de control, debido a que no estaba informado del notam existente de la activación de una zona de lanzamientos de paracaidistas que afectaba su ruta, que disponía que las aeronaves debían comunicar su vuelo a las dependencias de Torre de Control de Rancagua o Santiago Radar o Información en las frecuencias allí determinadas."* A su vez, agrega lo siguiente: *"La falta especificada como segundo cargo en la respectiva formulación de cargos, en sí misma existió, y con ello un potencial riesgo en la seguridad de la aeronave, sus pasajeros y de los paracaidistas, independientemente del grado de peligrosidad estimado por el piloto y la cercanía que pudo haber estado respecto a los paracaidistas"*

- l) Que constituye circunstancia atenuante para el Sr. Andrés Ducasse Rojas la irreprochable conducta anterior. Sin embargo, es considerada como agravante el alto grado de peligrosidad del hecho cometido, el cual atenta contra la seguridad de la navegación aérea.
- m) Que, de los antecedentes que constan en la presente investigación, específicamente lo informado por la Sección Investigación de Incidentes de Tránsito Aéreo, la transcripción de audio, y los Descargos del denunciado, es posible probar que el piloto al mando de la aeronave matrícula CC-PTQ, Sr. Andrés Ducasse Rojas, no se familiarizó con toda la información disponible apropiada al vuelo proyectado, al cruzar el ATZ de SCRG, mientras se encontraba la aeronave CN-235 en lanzamiento de paracaidistas a nivel 135, publicado a través de NOTAM W0960/08, y en una frecuencia que él mismo confiesa era equivocada.
- n) Los demás antecedentes que constan en esta Investigación Infraccional.
- o) Lo dispuesto en el Código Aeronáutico, en la ley 16.752, que fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, artículo 3, letra r); en la ley 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en el D.S. N° 148, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR 51, y demás normas pertinentes.

RESUELVO:

- 1- Declárese cerrada la presente Investigación Infraccional.
- 2- Sanciónese al Sr. Andrés Ducasse Rojas, con una amonestación escrita.
- 3- Estámpese la sanción aplicada, en el documento operacional que corresponda, cuando la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada, esto es; que no procedan recursos en su contra, o que de proceder éstos se hayan resuelto o hayan transcurrido los plazos legales para interponerlos.
- 4- La presente Resolución podrá ser objeto del Recurso de Reposición Administrativo ante el Director General de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de 15 días desde la notificación del presente acto administrativo.

Anótese, notifíquese, y archívese en la etapa procesal pertinente.



JOSE HUEPE PÉREZ
GENERAL DE BRIGADA AÉREA (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN (CONTINÚA AL DORSO)

- 1.- Sr. Andrés Ducasse Rojas, Camino de las Ermitas N° 4037, Lo Barnechea, Santiago.
(aducasse@ducasse.cl)
- 2.- D.G.A.C., D.P.A., Expediente Infraccional N° 86-2008.
- 3.- D.G.A.C., D.P.A., Sección Investigación Incidentes ATC.
- 4.- D.G.A.C., D.P.A., Registratura.
- 5.- D.G.A.C., Oficina Central de Partes. ✓
(DPA, Sección Investigación Infraccional, Lorena 1212, Providencia, Santiago,
seccion.infraccional@dgac.cl)

- 6.- D.G.A.C., Depto. Seguridad Operacional, Subdepto. Licencias.
- 7.- D.G.A.C., Depto. Comercial.
- 8.- D.G.A.C., Depto. Finanzas.